

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00309-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS
Demandados: DAYNER ACOSTA TRIANA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS medio de apoderado judicial Doctora, ARELIS MARIA HOYOS VEGA en contra de DAYNER ACOSTA TRIANA estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS en contra DAYNER ACOSTA TRIANA Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada de los meses de mayo y junio del 2022, por un valor SESENTA MIL PESOS (\$60.000) Moneda Corriente.
- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) Moneda Corriente, por concepto de cuotas por concepto de uniformes correspondiente al año escolar del año 2022, cuota dejadas de cancelar.
- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) Moneda Corriente, equivalentes a la cuota por concepto de fotocopias correspondiente al año escolar de 2022.
- Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla la obligación, más las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la ARELIS MARIA HOYOS VEGA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 098	
Hoy 30/08/22	Hora 8: A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ
ROJAS contra: DAYNER ACOSTA TRIANA
RAD: 204004089001-2022-00309-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, primas, cesantías y vacaciones al señor DAYNER ACOSTA TRIANA con cedula de ciudadanía No 1.072.651.350 como empleado de la Empresa COMUNICACIÓN CELULARES SA COMCEL S.A.

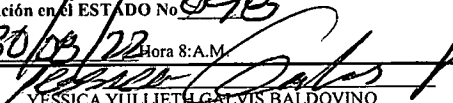
SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa COMUNICACIÓN CELULARES SA COMCEL S.A, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0415
Hoy 30/08/22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria